

RESOLUCIÓN No 2 36 59

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 del 22 de Diciembre 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006 la Resolución 0110 del 31 de enero de 2007, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

" Yest James" of

Que la **ESTACIÓN DE SERVICIO SAN RAFAEL (Terminal de Busetas Copenal)**, con NIT. 51.814.063-3 representada legalmente por **MARTHA PATRICIA SUAREZ**, o quien haga sus veces, quien se identifica con la C.C. No. 51.814.063, ubicada en la Calle 61 Sur No. 15-25 Este, localidad de San Cristóbal de esta Ciudad, tiene como actividad principal el almacenamiento y distribución de combustibles líquidos (ACPM).

Que como antecedentes sobre la actividad industrial de este establecimiento, se tiene que en esta Secretaría no cuenta con expediente.

Que mediante radicado 2008IE4717 del 27 de marzo de 2008, la Dirección Legal Ambiental remite el radicado 2008IE1850 del 1º. De febrero de 2008 con el cual se solicita visita técnica al establecimiento Terminal de Busetas Copenal, teniendo en cuenta que el concepto técnico 9972 del 20 de diciembre de 2006, señaló la necesidad de imponer medida preventiva de suspensión de actividades de lavado de vehículos al mencionado establecimiento por encontrarse incumpliendo la normatividad legal vigente.



И



RESOLUCIÓN No L 36 59

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en desarrollo de la visita de inspección a las instalaciones del establecimiento **ESTACIÓN DE SERVICIO SAN RAFAEL (Terminal de Busetas Copenal)**, el día 12 de abril de 2008, por parte de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, con el fin de realizar actividades de seguimiento y verificar las condiciones de operación del establecimiento, se emitió el Concepto Técnico No. 7440 del 22 de mayo de 2008 mediante el cual se pudo establecer que la empresa:

"6. CONCLUSIONES

El establecimiento **ESTACIÓN DE SERVICIO SAN RAFAEL (Terminal de Busetas Copenal)**, actualmente no realiza actividades relacionadas con el lavado de vehículos.....por otra parte, se debe imponer medida preventiva de suspensión a la actividad de almacenamiento y distribución de combustibles, por el incumplimiento de la normatividad ambiental que rige la actividad (Resoluciones 1170 de 1997, 1074 de 1997 y 1596 de 2001).

Por lo anterior, se concluyó que el establecimiento deberá dar cumplimiento a las obligaciones que se puntualizan en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

M





RESOLUCIÓN Notes 5 3 6 5 9

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de conformidad con el artículo 8 de nuestra Constitución Política, "es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que si bien la Constitución Política reconoce en su artículo 58 que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social y que ésta implica obligaciones. Igualmente, la norma mencionada indiça que la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Que el articulo 79 ibídem, consagra el derecho con que cuentan todas las personas a "gozar de un ambiente sano", asignando al Estado el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de dichos fines.

Que el artículo 80 de la misma Carta Política, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".







RESOLUCIÓN No 12 3 6 5 9

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que en la parte IV del Decreto – Ley 2811 de 1974 se refiere a: "De las normas de preservación ambiental relativas a elementos ajenos aros recursos naturales" Título I. "Productos químicos, sustancias Tóxicas y Radioactivas" y en su artículo 32 ordena: "Para prevenir el deterioro ambiental o daño en la salud del hombre y de los demás seres vivientes, se establecerán los requisitos y condiciones para la importación, la fabricación, el transporte, el almacenamiento, la comercialización el manejo, el empleo o la disposición de sustancias y productos tóxicos peligrosos".

Que la operación de las estaciones de servicio –incluidos los establecimientos afines- pueden generar riesgos e impactos ambientales, que deben ser estimados con el fin de prevenir, mitigar, controlar y compensar sus efectos, por tanto el DAMA expidió la Resolución 1170 del 11 de noviembre de 1997, por la cual se dictaron normas sobre estaciones deservicio e instalaciones afines en el Distrito Capital.

Oue la Resolución No. 1074 de 1997 expedida por el DAMA dispone:

Artículo 1º.- A partir de la expedición de la presente providencia, quien vierta a la red de alcantarillado y/o a cuerpo de agua localizado en el área de jurisdicción del DAMA deberá registrar sus vertimientos ante este Departamento.

Parágrafo 1º.- El plazo concedido para realizar este registro no podrá ser superior a seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente Resolución.

Parágrafo 2°.- El usuario deberá diligenciar el Formulario Único de Registro de Vertimientos, el cual está disponible en las oficinas del DAMA.

_રજી





RESOLUCIÓN No 11. 36 59

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Artículo 2º.- El DAMA podrá expedir el respectivo permiso de vertimientos con base en la evaluación y aprobación de la información allegada por los usuarios. Su vigencia será hasta de cinco años.

Artículo 3º.- Modificado por la Resolución del DAMA 1596 de 2001. Todo vertimiento de residuos líquidos a la red de alcantarillado público y/o a un cuerpo de agua, deberá cumplir con los estándares establecidos en la siguiente tabla:

Concentraciones máximas permisibles para verter a un cuerpo de agua y/o red de alcantarillado público.

Artículo 7º.- Los íodos y sedimentos originados en sistemas de tratamiento de aguas residuales no podrán ser dispuestos en corrientes de agua y/o en redes de alcantarillado público.

Oue la Resolución no. 1170 de 1997, expedida por el DAMA dispone:

Artículo 5°.- Control a la Contaminación de Suelos. Las áreas superficiales de las estaciones de servicio susceptibles de recibir aportes de hidrocarburos, tales como: islas de expendio, área de llenado de tanques, cambio de aceite, deberán protegerse mediante superficies construidas con materiales impermeabilizantes que impidan infiltración de líquidos o sustancias en el suelo.

Parágrafo 1°.- El área de las estaciones de servicio o de establecimientos afines deberá garantizar el rápido drenaje del agua superficial y las sustancias de interés sanitario, hacia las unidades de control.





RESOLUCIÓN No L - 36 59

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS **DETERMINACIONES**"

Artículo 7°.- Cajas de Contención. Es obligatoria la instalación de cajas para la contención de derrames bajo los dispensadores o surtidores y en las cajas de las bombas sumergibles.

Artículo 9º.- Pozos de Monitoreo. Todas las estaciones de servicio deberán contar con al menos tres pozos de monitoreo, dispuestos de manera que triangulen el área de almacenamiento. Dependiendo de las condiciones del suelo, señaladas en los estudios de impacto ambiental o planes de manejo ambiental, se definirá la profundidad y ubicación precisa para cada uno de los pozos de monitoreo. La profundidad de estos pozos será como mínimo 1 metro por debajo de la cota fondo de los tanques de almacenamiento.

Artículo 14°.- Sistemas para Contención y Prevención de Derrames. Las estaciones de servicio dispondrán de estructuras para la intercepción superficial de derrames que permitan conducir hacia los sistemas de tratamiento y almacenamiento de que se disponga, los posibles volúmenes de derrame en el evento de una contingencia.

Articulo 15°.- Sistema Preventivo de Señalización Vial. Todas las estaciones de servicio en construcción contarán con un sistema interno y externo de señalización, de acuerdo con las normas del código nacional de tránsito y demás normas complementarias.

Artículo 16°.- Ahorro de Agua. Las estaciones de servicio y establecimientos afines que comiencen su construcción a partir de la vigencia de esta norma, deberán contar con tecnologías apropiadas que garanticen el ahorro del agua, mediante la implementación de mecanismos de captura e incorporación al proceso de lavado las aguas lluvias y/o la recirculación de las aguas de lavado.

Artículo 21°.- Sistemas de Detección de Fugas. Las estaciones de servicio nuevas y aquellos tanques que se cambien en las remodelaciones, dispondrán

P 4 5 1 7 1 V 4



RESOLUCIÓN No 3 5 5 5 9

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

de sistemas automáticos y continuos para la detección instantánea de posibles fugas, ocurridas en los elementos, subterráneos de almacenamiento o conducción de productos combustibles.

Parágrafo 1°.- Los tanques de almacenamiento de combustibles instalados antes de enero de 1995, existentes en el área de jurisdicción del DAMA, que no dispongan de sistemas automáticos y continuos de detección de fugas, ni doble contención en tanques y tuberías deberán practicar pruebas de hermeticidad del sistema de almacenamiento y conducción de combustibles así:

- A. Una primer prueba a los 5 años de su instalación.
- B. Una segunda prueba a los 8 años de su instalación.
- C. Una tercera prueba a los 11 años de su instalación.
- D. Una cuarta prueba a los 14 años de su instalación.
- E. Anualmente a partir de los 15 años de su instalación.

Las fechas de instalación de los tanques colocados a partir de enero de 1995, será informada por las firmas mayoristas al DAMA.

Artículo 29°.- Almacenamiento de Lodo de Lavado. El almacenamiento temporal de los lodos de lavado deberá disponerse dentro del área de la estación, sin permitir que su fracción líquida sea vertida al sistema de alcantarillado, red vial del sector, cuerpo de agua superficial, suelo y subsuelo.

Artículo 30°.- Disp osición Final de Lodos de Lavado. En ningún caso se permitirá la disposición final de lodos producto de lavado de vehículos, sobre áreas localizadas a menos de 500 metros de los cuerpos de agua superficiales sensibles no protegidos. Para las estaciones nuevas o que sean remodeladas, esta información deberá ser parte integral del respectivo estudio del impacto ambiental.







RESOLUCIÓN Note - 36 59

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Artículo 32°.- Plan de Emergencia. Dentro de los cuatro meses siguientes a la expedición de la presente resolución los dueños y/o operadores de las Estaciones de Servicio o establecimientos afines, deberán acreditar ante el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, la existencia de programas de prevención y de capacitación de los mismos."

Que teniendo en cuenta que en el concepto técnico No. 7440 del 22 de mayo de 2008, se observa que el establecimiento de comercio **ESTACIÓN DE SERVICIO SAN RAFAEL (Terminal de Busetas Copenal)**, con NIT 51814063-3, objeto de evaluación por parte de esta Secretaría, se encuentra incumpliendo la normatividad ambiental que rige su actividad, en especial las disposiciones que se encuentran consagradas en las Resoluciones 1074 de 1997, 1170 de 1997 y 1596 de 2001.

Que el artículo 46 de la Resolución 1170 de 1997 establece:

"Responsabilidad. La persona natural o jurídica, pública o privada, propietaria de la estación de servicio o instalaciones afines, que contravengan las normas de la presente Resolución se hará acreedora a las medidas de prevención y sanciones determinadas en la Ley 99 de 1993 y sus normas reglamentarias."

Que el artículo 8º. De la >constitución Nacional establece: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que el artículo 79 de nuestro ordenamiento constitucional, determina: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. (...)"

Que el artículo 80 de la Carta Magna determina que:





RESOLUCIÓN No.L . 36 59

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS **DETERMINACIONES**"

"(...) Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el artículo 95, numeral 8 de la Carta Política dispone que es deber de todo ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Oue así mismo, tanto la política como las normas reguladoras ambientales apuntan a la aplicación de unas medidas preventivas y de unas sanciones por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el anejo de los recursos naturales en nuestro país.

Oue mediante la expedición de la Ley 99 de 1993, el Gobierno Nacional creó el Ministerio del Medio Ambiente, (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y se dictaron otras disposiciones.

Que el numeral 6 del artículo primero de la Ley 99 de 1993, retomando el Principio 15 de la Declaración de Río de Janeiro de 1992, sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, establece el Principio de Precaución "(...) No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente".

Que así mismo, y de acuerdo al artículo 66, en concordancia con el numeral 12 del artículo 31 de la precitada Ley, esta Secretaria es competente para: "Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo





RESOLUCIÓN No 2 36 59

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. (...)".

Que el Título XII de la Ley 99 de 1993, "De las sanciones y medidas de policía", atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales al establecer en el artículo 83 que "el Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso".

Que el artículo 85 ibídem, dispone los tipos de sanciones aplicables a los infractores de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, tales como sanciones y medidas preventivas.

Que dentro de las medidas preventivas contempladas en la ley, el literal c) del numeral 2 del artículo anterior, establece la "Suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización".

Que además el parágrafo 3 del artículo 85 de la referida Ley, consigna que para la imposición de las medidas y sanciones referidas, se sujetará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.





RESOLUCIÓN NO 3 6 5 9

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que conforme a lo establecido en el artículo 185 del Decreto 1594 de 1984, las medidas de seguridad tienen por objeto prevenir o impedir que la ocurrencia de un hecho o la existencia de una situación atenten contra la salud pública.

Que así mismo, los artículos 186 y 187 ibídem, consagran que las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, las cuales se levantarán cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron; y que éstas surten efectos inmediatos.

Que por otra parte, y respecto al tema, se encuentra reiterada jurisprudencia, como la expuesta por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-293 de 2002, M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra, de la que se extracta:

"Que "sobre los resultados de un evento (deterioro ambiental) se determina que puede generar consecuencias de carácter irreversible si no se toman medidas oportunamente para detener la acción que causa ese deterioro. Si se tuviera que esperar hasta obtener dicha certidumbre científica, cualquier determinación podría resultar inoficiosa e ineficaz con lo cual la función preventiva de las entidades resultaría inoperante."

Que, así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución

BOG



RESOLUCIÓN Note 3 6 59

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."

Que conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta lo expuesto en el Concepto Técnico No. 7440 del 22 de mayo de 2008, el cual refleja que el establecimiento ESTACIÓN DE SERVICIO SAN RAFAEL (Terminal de Busetas Copenal), se encuentra adelantando actividades que de su prosecución pueden causar posibles daños al medio ambiente, esta Secretaria, en virtud del Principio de Precaución, como autoridad ambiental del Distrito Capital que cuenta con la facultad legal para imponer medidas preventivas y exigir el cumplimiento de las normas ambientales y tomar las medidas legales pertinentes, para mitigar el impacto que sobre el ambiente pueda estar generando la actividad de un particular, en procura de velar por la preservación y conservación del ambiente; procederá a imponer medida de suspensión de actividades generadoras de vertimientos adelantadas en el desarrollo del proceso productivo del establecimiento y que pueden llegar a ocasionar agravios irreparables en el recurso hídrico del Distrito, tal como se indicará en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

Que de conformidad con las disposiciones del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, en concordancia con el Decretos Distritales 561 del 29 de diciembre de 2006, la Secretaria Distrital de Ambiente tiene la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas. Que la Resolución 0110 de 2007, delegó en su artículo primero al Director de la Dirección Legal la Secretaria Distrital de Ambiente, entre otras, la siguiente función:





RESOLUCIÓN No. - 36 59

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"b) Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente."

En consecuencia de lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida preventiva consistente en Suspensión de Almacenamiento y distribución de combustibles y su consecuente actividad contaminante así como también actividades generadoras de vertimientos industriales, al establecimiento ESTACIÓN DE SERVICIO SAN RAFAEL (Terminal de Busetas Copenal) en cabeza de la señora MARTHA PATRICIA SUAREZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51.814.063, en su calidad de representante legal del mencionado establecimiento, o quien haga sus veces, ubicado en la calle 61 Sur No. 15-25 Este de la localidad de San Cristóbal de esta ciudad, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO: La medida preventiva impuesta en el presente artículo se mantendrá hasta que desaparezcan las causales que dieron lugar a su imposición, previo concepto técnico de cumplimiento en un término no mayor a cuarenta y cinco (45) días, contados a partir de la fecha de comunicación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Exigir a la señora MARTHA PATRICIA SUAREZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51.814.063, en su calidad de representante legal del establecimiento ESTACIÓN DE SERVICIO SAN RAFAEL (Terminal de Busetas Copenal), o quien haga sus veces, ubicado en la calle 61 Sur No. 15-25 Este de la localidad de San Cristóbal de esta





RESOLUCIÓN NOL = 36 59

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ciudad, para que en un plazo improrrogable de cuarenta y cinco (45) días calendario, contados a partir de la comunicación de la presente resolución adelante las siguientes actividades y presente los correspondientes informes en la Carrera. 6ª No. 14 – 98, Piso 2 oficinas de Atención al Usuario de esta Secretaria, con destino a la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua, así:

1. Lic encia de construcción:

- 1.1. Copia de la licencia de construcción expedida por la respectiva Curaduría urbana (Artículo 8, Decreto 1521 de 1998).
- 1.2. Planos aprobados por la Curaduría Urbana durante el proceso de expedición de la licencia de construcción (Artículo 4, Decreto 1521 de 1998).
- 1.3. Certificado de existencia y representación legal de la persona natural o jurídica propietaria u operadora de la estación de servicio.
- 1.4. Copia del Contrato de explotación económica suscrito entre el distribuidor mayorista y la estación de servicio para el suministro de combustibles.
- 1.5. Estudio hidrogeológico del suelo en el área de ubicación de la estación de servicio.

2. Pisos:

2.1. Implementar las obras necesarias para garantizar que las áreas superficiales de la estación de servicio, susceptibles de recibir aportes de hidrocarburos, tales como: islas de expendio y áreas de tanques,





RESOLUCIÓN Note - 36 59

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

sean impermeables impidan infiltración de líquidos o sustancias al subsuelo (Artículo 5, Resolución 1170 de 1997).

2.2. Adicionalmente dada la evidencia de derrames de combustibles en los pisos del área de distribución que no están debidamente impermeabilizados, se requiere que el establecimiento EDS San Rafael, realice perforaciones exploratorias (mínimo 2*), con el objetivo de determinar la extensión y profundidad real de la zona afectada, ubicar la contaminación en un plano de la estación escala 1:200, en el cual se presenten curvas de niveles de concentración de hidrocarburo en suelo. Las perforaciones deben ser ejecutadas por personal especializado y con experiencia en ese tipo de trabajos, tomando muestras desuelo cada 70 centímetros, además deben tomarse muestras de agua en cada una de las perforaciones, este procedimiento debe ser realizado en presencia de un funcionario de la Secretaria Distrital de Ambiente. A las muestras extraídas se les deben realizar análisis de HTP's y BTEX. *Las perforaciones deben ser concertadas con la Secretaría Distrital de Ambiente.

3. Sistema de tratamiento de aguas residuales:

- 3.1. Implementar las obras necesarias para garantizar que la estación de servicio disponga de estructuras para la intercepción superficial de derrames que permitan conducir hacia los sistemas de tratamiento y almacenamiento de que disponga, los posibles volúmenes de derrame en el evento de una contingencia. (Artículo 14, Resolución 1170 de 1997).
- 3.2. Contar con un sistema de tratamiento para las aguas residuales industriales generadas en la estación de servicio que permita garantizar que se cumpla con las concentraciones máximas permisibles





RESOLUCIÓN N - 36 59

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

para verter a la red de alcantarillado público establecidas por las Resoluciones 1074 d 1997 y 1596 de 2001.

- 3.3. Disponer dentro del área de la estación, de un área para el almacenamiento temporal de los lodos de lavado sin permitir que su fracción líquida sea vertida al sistema de alcantarillado, red vial del sector, cuerpo de agua superficial, suelo y subsuelo. (Artículo29, Resolución 1170 de 1997).
- 3.4. Una vez se hallan ejecutado las anteriores obras, deberá remitir plano de redes hidráulicas y sanitarias actualizado (aguas industriales, aguas lluvias, aguas negras), indicando sitios de descarga, sistemas de tratamiento mecánicos (rejillas perimetrales, desarenadores, trampa de grasas) y cajas de inspección para la toma de muestras y aforo en escala 1:250.

4. Prevención y Atención de Emergencias:

- 4.1. Acreditar ante esta Secretaría, la existencia del Plan de Contingencias para almacenamiento y distribución de combustibles bajo los lineamientos del Plan Nacional de Contingencias ((Decreto 321 del 17 de febrero de 1999, Artículo 32, Resolución 1170 de 1997).
- 4.2. Contar con un sistema interno y externo de señalización, de acuerdo con las normas del Código Nacional de Tránsito y demás normas complementarias. (Artículo 15, Resolución 1170 de 1997).







RESOLUCIÓN No 3 6 59

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

5. Permiso de vertimientos:

- 5.1. Una vez el establecimiento de cumplimiento a lo solicitado anteriormente, deberá diligenciar y presentar el Formulario único Nacional para solicitud de permiso de vertimientos industriales y la información y documentación solicitada en el mismo.
- 5.2. Fecha de inicio de actividades
- 5.3. Copia de los tres últimos comprobantes de pago del servicio de acueducto alcantarillado.
- 5.4. Planos de redes de conducción de aguas separadas (redes domésticas, lluvias e industriales) en donde es especifique claramente los sistemas de tratamiento existentes y el punto de descarga del vertimiento al alcantarillado.
- 5.5. Presentar una caracterización de vertimientos realizada en la caja de inspección. El muestreo debe ser puntual. Los parámetros de campo y laboratorio respectivamente son: Caudal (Q), pH, Temperatura, Sólidos Sedimentables (SS), DBO, DQO, Fenoles, Plomo, Sólidos Suspendidos Totales (SST), Aceites y Grasas y Tensoactivos (SAM). Igualmente debe adjuntar las tablas de resultados de campo y laboratorio. El muestreo debe ser tomado y realizado por un laboratorio debidamente acreditado por una autoridad competente.
- 5.6. Características del sistema de ahorro y uso eficiente del agua.
- 5.7. Formato de autoliquidación y recibo de pago por concepto de evaluación.





RESOLUCIÓN NO. - 36 59

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

6. Sistemas de Distribución de Combustibles

- 6.1. De acuerdo con lo estipulado en los Decretos 1521 de 1998 y 4299 de 2005, expedidos por el Ministerio de Minas, el establecimiento deberá presentar certificación emitida por dicha entidad y por la Alcaldía Local, donde se apruebe la operación de tanques de almacenamiento superficiales. En caso contrario, deberá contar con un sistema de almacenamiento y distribución de combustible, acorde a los parámetros establecidos en la resolución 1170 de 1997 y la Guía Ambiental para Estaciones de Servicio, cuyos elementos deberán cumplir con las siguientes condiciones:
- 6.1.1. Tanques de almacenamiento y tuberías de conducción subterráneas dotadas de doble contención (Artículo 12, Resolución 1170 de 1997).
- 6.1.2. Los elementos de conducción y de almacenamiento de productos combustibles deberán estar certificados como resistentes químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol-gasolina, etanol y gasolinas oxigenadas. (Artículo 12 Resolución 1170 de 1997).
- 6.1.3. Los tanques de almacenamiento deberá contar con un sistema de prevención de derrames en la boca de llenado, mediante sumideros con dispositivos de retorno al tanque (Artículo 14, Resolución 1170 de 1997).
- 6.1.4. Caja para la contención de derrames bajo el surtidor. (Artículo 7, Resolución 1170 de 1997).
- 6.1.5. Disponer de sistemas automáticos y continuos para la detección instantánea de posibles fugas, ocurridas en los elementos





RESOLUCIÓN No 3 6 59

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

subterráneos de almacenamiento o conducción de productos combustibles. (Artículo 21, Resolución 1170 de 1997).

- 6.1.6. Contar con al menos tres (3) pozos de monitoreo, dispuestos de manera que triangules el área de almacenamiento (Artículo 9, Resolución 1170 de 1997).
- 6.1.7. Plano actualizado del sistema de almacenamiento, conducción y distribución de combustibles en escala 1:250, con la ubicación de los tanques de almacenamiento, surtidores, líneas de conducción entre tanques y distribuidores, los pozos de monitoreo y las áreas construidas.

PARÁGRAFO: Una vez la industria tenga todos los documentos requeridos por esta Secretaría y realizado las obras mencionadas en el presente acto administrativo, deberá remitirlos a la oficina de Atención al Usuario de esta Secretaria con destino Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental para que estos procedan a hacer las evaluaciones y recomendaciones del caso y se le informe de la metodología para el desarrollo de la caracterización y si procede o no la realización de la misma con el fin de probar la eficiencia del sistema de tratamiento implementado.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar la presente resolución a la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaria para efecto del seguimiento.

4





RESOLUCIÓN N 34 - 36 59

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO CUARTO: Remitir una copia de la presente Resolución a la Alcaldía local de San Cristóbal, para que en cumplimiento de las facultades de Policía, en un término de cinco (5) días hábiles, ejecute la medida impuesta en el artículo primero, asuma las gestiones que conforme a su competencia le correspondan en el asunto en cuestión.

PARÁGRAFO: Una vez ejecutada la medida preventiva de suspensión de actividades de la ESTACIÓN DE SERVICIO SAN RAFAEL (Terminal de Busetas Copenal), la Alcaldía deberá remitir a esta Secretaría copia del Acta de suspensión de actividades.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar la presente resolución a la señora **MARTHA PATRICIA SUAREZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51.814.063, en su calidad de representante legal del establecimiento **ESTACIÓN DE SERVICIO SAN RAFAEL (Terminal de Busetas Copenal)**, ubicado en la calle 61 Sur No. 15-25 Este de la localidad de San Cristóbal de esta ciudad, o a su apoderado debidamente constituido.

ARTICULO SEXTO: Publicar la presente Resolución en el Boletín que para el efecto disponga esta Secretaría en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SÉPTIMO: Comunicar la presente Resolución a la Dirección de Prevención y Atención de Emergencias para su conocimiento y fines pertinentes







RESOLUCIÓN No 2 2 3 6 5 9

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTICULO OCTAVO: Comunicar la presente Resolución al Cuerpo de Bomberos de Bogotá para su conocimiento y fines pertinentes

ARTÍCULO NOVENO: La presente medida preventiva es de ejecución inmediata y contra ella no procede recurso alguno por la vía gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 del Decreto 1594 de 1984.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE 3 0 SEP 2008

ALEXANDRA LOZANO VERGARA Directora Legal Ambiental भ

Proyectó: Ma. Del Pilar Delgado R. Revisó: Diana Ríos García C T. 7440 del 22 de mayo de 2008 Expediente SDA-08-2008-2604

